



**EXPEDIENTE N°** : 032-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS IMPALA (EX – CORMIN)  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. al haberse acreditado que incumplió dos (02) compromisos ambientales establecidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto “Ampliación y Modernización del Almacén 1”, consistentes en:*

- (i) *No implementar un depósito de concentrados herméticamente cerrado.*
- (ii) *No realizar el monitoreo de polvo sedimentable sobre la base del registro de 30 días para los puntos de control E-3 y E-7.*

*Dichas conductas constituyen infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire (polvo sedimentable) en los puntos de control E-3 y E-7 mensualmente sobre la base de registro de treinta (30) días de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto “Ampliación y Modernización del Almacén 1”, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*



*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Impala Terminals Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: la cadena de custodia original (de campo) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, a fin de garantizar la calidad de los datos obtenidos; así como, vistas fotográficas con fecha del cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.*

*Por otro lado, se declara la calidad de reincidente a Impala Terminals Perú S.A.C. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido artículo. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*



**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 al 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del Depósito de Concentrados Impala (Ex-Cormin) de titularidad de Impala Terminals Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Impala).
2. El 6 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2014-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, ITA), así como el Informe N° 404-2013-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 27 de diciembre de 2013 y el Informe Complementario N° 025-2014-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2014 (en adelante, Informes de Supervisión), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 068-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero del 2015, notificada el 26 de febrero del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10000 UIT

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20506377600.  
<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del Expediente N° 032-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).  
<sup>3</sup> Folios 8 al 13 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 18 al 22 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 79 al 90 del Expediente.



2	El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10000 UIT
---	---	--	--	----------------------

4. El 19 de marzo del 2015<sup>6</sup>, Impala presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

Con relación a que no se habría cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La hermeticidad del depósito de plomo está garantizada con la implementación del sistema de presión inversa o negativa, tal como ha sido señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Nuevo Depósito Cormin S.A., aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.

Dicho sistema evita la fuga de emisiones fuera de las paredes del almacén mediante un sistema de ventilación que absorbe el aire del interior del depósito, a fin de filtrarlo y expulsarlo posteriormente al ambiente libre de partículas; características que se corroboraron mediante un anemómetro y una veleta en el interior del depósito.

- (ii) Por ello, los espacios libres (tramos sin coberturas) y el paso de luz en la parte inferior del ingreso al depósito detectado durante la supervisión no significan que el depósito de plomo no esté herméticamente cerrado, debiendo considerarse además que forman parte de las características técnicas del depósito.

- (iii) No se ha verificado que el sistema de presión inversa o negativa se haya encontrado inoperativo durante la supervisión, pues no existe evidencia que se haya causado un impacto negativo al ambiente, en tanto que los resultados del monitoreo de emisiones y de calidad de aire realizados en la inspección de campo cumplen los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

- (iv) En la presente imputación se está realizando una interpretación extensiva del compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental antes citado, vulnerando los principios de legalidad, verdad material y presunción de licitud.

- (v) Del 28 de noviembre al 12 de diciembre del 2013 se realizaron los trabajos de mantenimiento (cambio de coberturas FRP –planchas– y colocación de cartoneras) de los espacios libres del depósito de concentrados de plomo, de conformidad con el cronograma de mantenimiento preventivo de obra; razón por la que, durante la Supervisión Regular 2013 se observó el



<sup>6</sup> Folios 91 al 128 del Expediente.



desmontaje y reemplazo de coberturas con cartoneras en los lados A y B del depósito, lo cual fue asumido erróneamente por la autoridad como si en el depósito de plomo existieran espacios libres.

- (vi) Como una oportunidad de mejora instaló un zócalo de jebe para mejorar el cerramiento de la puerta.

Con relación a que no se habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se cumplió la obligación de monitorear polvos sedimentables de acuerdo al programa de monitoreo, en tanto que el 30 de noviembre del 2013 a través del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se colectó el muestreo del monitoreo de polvo sedimentable, retirando los equipos colectores de los puntos de control E-3 (Colegio María Reich) y E-7 (Urbanización Centenario), tal como se evidencia en el ítem "datos del muestreo: 01-30/11/2013" de la Solicitud de Servicios Analíticos FQC-026.
- (ii) En la Solicitud de Servicios Analíticos FQC-026 por error se consignó el pedido de ensayo para el periodo 01-29/11/2013, pese a que debió decir 01-30/11/2013. No obstante, dicho descuido por parte de la contratista, no es prueba suficiente para atribuir responsabilidad por la presente imputación, más aún si el OEFA no ha cuestionado la falta de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente a noviembre del 2013.
- (iii) El presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia debido a que se cumplió con realizar el monitoreo del mes de noviembre del 2013 y con presentar el reporte correspondiente; además, la falta de monitoreo no origina un daño potencial o real al ambiente ni la obstaculización de las funciones de supervisión directa.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Impala.

## III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>11</sup>.
15. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes que emitir un pronunciamiento mediante una

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>11</sup> OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.



resolución directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular 2013 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1"**

**IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente**

17. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>12</sup>.
18. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
19. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>13</sup> (en adelante, RPAAMM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.



<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."**



20. En el presente caso, se debe indicar que las instalaciones del Depósito de Concentrados Impala (Ex-Cormin) cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Nuevo Depósito Cormin S.A., aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002 (en adelante, EIA de Operaciones del Depósito de Concentrados).
  - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobada mediante Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM del 7 de febrero del 2012 (en adelante, Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1).
21. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Impala cumplió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

22. El Informe N° 043-2002-EM-DGAA/LS que sustenta la aprobación del EIA de Operaciones del Depósito de Concentrados establece como obligación la construcción de un depósito cerrado y hermético para el almacenaje y manipulación de concentrados de plomo, el cual contará con un sistema de aire invertido (presión negativa), tal como se detalla a continuación<sup>14</sup>:

**Informe N° 043-2002-EM-DGAA/LS**

**"EVALUACIÓN**

(...)

6. *Consortio Minero S.A. (CORMIN) asume el compromiso de construir (dentro del nuevo local de CORMIN, ex Imex Callao) un depósito de concentrados de plomo, dicho depósito contará con un sistema de aire invertido (presión negativa). CORMIN manifiesta que se están terminando los planos de ingeniería de detalle para la construcción del depósito en mención. Algunas de las características del depósito se indican a continuación:*

- *El depósito tendrá un área techada de 11,485 m<sup>2</sup> y se ubicará en la parte central norte de las nuevas instalaciones de CORMIN, con el objetivo de contar con un área completamente cercada y cubierta donde se reciban y depositen los concentrados de plomo que llegan por vagones del ferrocarril y en camiones de gran tonelaje, hasta su posterior despacho al exterior.*

(...)

- *El depósito será hermético, con ventilación mediante presión negativa.*
- *La ventilación en el depósito estará controlada con equipos de inyección y extracción mecanizada, logrando una presión óptima para los concentrados y el personal que laborará en su interior.*

(Subrayado agregado)

23. Es por ello, que una vez terminado el estudio de ingeniería de detalle, Impala presentó el Informe Complementario al EIA de Operaciones del Depósito de

<sup>14</sup> Folio 32 del Expediente.



concentrados, en el mes de enero del año 2002, en el cual estableció las siguientes características técnicas del depósito de concentrados de plomo<sup>15</sup>:

**7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTE ADECUADO PARA ALMACENAMIENTO DE PLOMO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS EXIGENCIAS DE LA AUTORIDAD (...)**

- 11,000 m<sup>2</sup> que puede construirse en dos etapas, la primera tendría aproximadamente de 6,500 m<sup>2</sup>.
- Cerrado y techado.
- Piso de concreto con sistema de recuperación de agua.
- Hermético con ventilación mediante presión negativa.
- Esclusa para entrada de camiones y otra para la salida con un sistema de lavado; estas esclusas asegurarán el mantenimiento de la presión negativa.
- Una puerta especial con la cual se mantenga la presión negativa durante el ingreso y salida de vagones.

**7.1 Descripción del Proyecto de Nuevo Depósito de Plomo**

El nuevo depósito tendrá un área techada de 11,485 m<sup>2</sup> y se ubica en la parte central y norte de las nuevas instalaciones de Comin (...). Tiene por objetivo el contar con un área completamente cercada y cubierta donde se reciban y depositen los concentrados de plomo que llegan por vagones del ferrocarril y en camiones volquetes (...)

El proyecto del nuevo depósito de plomo, considera la construcción de una gran nave industrial, y otra menor, (...)

Ambas naves están construidas con placas y columnas de concreto armado tanto en el perímetro como en las paredes del interior. Sobre ellas se levantan a su vez columnas y estructuras metálicas para soportar una cobertura liviana, compuesta por planchas metálicas. El cerramiento vertical está compuesto, en la parte inferior, con placas de concreto, con una altura aproximada de 5 m y en la parte superior con planchas ligeras metálicas opacas y traslúcidas, proporcionadas en 50% cada una de ellas a lo largo de las fachadas sobre el Norte y sobre el Sur, permitiendo así un ingreso de fuente de luz natural eficiente para el almacén. (...)

La ventilación estará controlada con equipos de inyección y extracción mecanizada, logrando una presión óptima para los concentrados y el personal que laborará en su interior."

(Subrayado agregado)

24. Asimismo, el referido Informe Complementario estableció que el sistema de ventilación del depósito de concentrados de plomo está compuesto por una red de ductos metálicos de extracción de aire, una cámara de plenum de decantación de polvo, cuatro extractores de aire del tipo mixed flow en línea y una chimenea de expulsión de aire, según se aprecia a continuación<sup>16</sup>:

**"7.1.1 Ventilación**

El sistema de ventilación (Ver Plano 1 de ventilación de Anexo 05) desarrollado para el nuevo almacén de concentrado de plomo está compuesto por:

- Una red de ductos metálicos de extracción de aire.
- Una cámara de plenum de decantación de polvo.
- Cuatro extractores de aire del tipo mixed flow en línea.
- Una chimenea de expulsión de aire.

Los ductos de extracción mencionados recorrerán el almacén longitudinalmente colgados de la parte central del techo y poseerán tomas de aire con damper de regulación de caudal. Para el ingreso de aire exterior al almacén se instalarán dampers de gravedad con contrapeso que permitan regular la presión de ingreso al local.

<sup>15</sup> Folios 27 al 29 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 29 del Expediente.



*El ducto matriz descargará el aire de extracción a una antecámara donde la velocidad descenderá y luego ingresará suavemente a la denominada cámara plenum de decantación de polvo. Luego el aire es extraído de ésta por medio de 4 extractores en línea que descargarán el aire al cuarto de equipos en donde habrá una conexión a la chimenea de expulsión de aire caliente, la cual será fabricada de plancha de acero.*

*El funcionamiento de los extractores, que poseerán motores de dos velocidades, será controlado por medio de dos termostatos de dos etapas, los cuales permitirán una operación del sistema en cuatro escalones de funcionamiento, según vaya variando la carga térmica a lo largo del día. En el Anexo 02 se adjuntan las condiciones de diseño y fichas de especificaciones técnicas de los ventiladores."*

(Subrayado agregado)

25. Es bajo este contexto, que en el Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP que la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1 se señaló que el depósito de concentrados de plomo es herméticamente cerrado, tal como se detalla a continuación<sup>17</sup>:

**Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP**

**"3.4 Descripción del Proyecto**

Condiciones Actuales

(...)

*Para el almacenamiento de concentrados de plomo, Impala Perú precisa que cuenta con un depósito herméticamente cerrado con un área de 11485 m<sup>2</sup>, que puede llegar a almacenar hasta 93 000 t de mineral. Asimismo, se indica que el actual Almacén 1 tiene una capacidad estática de 300 000 t".*

(Subrayado agregado)

b) Medios probatorios

Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Directa 2013	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión y personal de Impala donde se consignó el hallazgo N° 1 por falta de implementación de un depósito de concentrados herméticamente cerrado.
2	Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del Anexo N° 3 y los videos VH1-1, VH1-2, VH1-3 y VH1-4 del Anexo N° 5.35 del Informe de Supervisión.	De las fotografías y videos se aprecia que el depósito de concentrados no se encontraba herméticamente cerrado a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

c) Hecho detectado

27. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que en las paredes del almacén de concentrados de plomo existían tramos de aproximadamente veinte (20) metros lineales por diez (10) centímetros de ancho que no se encontraban herméticamente cerrados; asimismo, se detectó que la parte inferior del ingreso

<sup>17</sup>

Folio 49 del Expediente.



al depósito de concentrados de plomo permitía el paso de luz. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo<sup>18</sup>:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

##### "Hallazgo N° 1:

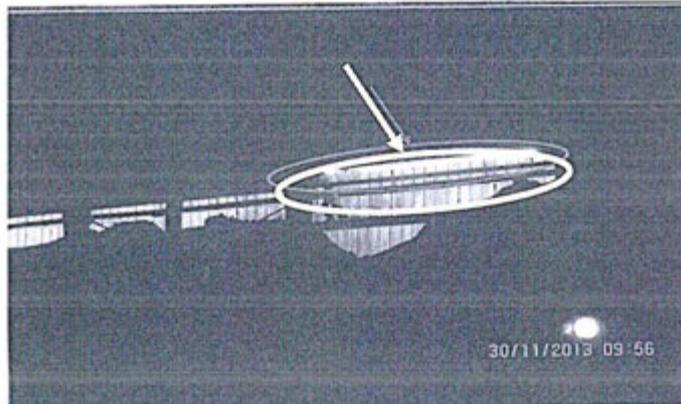
Existen tramos (aprox. 20 m lineales por 10 cm de ancho y de 4 m lineales por 10 cm de ancho), en ambos lados de las paredes del almacén de concentrados de plomo, el cual no se encuentra herméticamente cerrado.

También, la parte inferior del ingreso al depósito de concentrados de plomo permite el paso de la luz y no se encuentra herméticamente cerrado (...)"

28. Dicho hecho se sustenta en los videos VH1-1, VH1-2, VH1-3 y VH1-4 del Anexo N° 5.35<sup>19</sup>, así como en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del Anexo N° 3<sup>20</sup> del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:



Fotografía N° 11 Hallazgo N° 01 Existe un tramo de aproximadamente 4 metros lineales por 10 centímetros de ancho en un lado de la pared del almacén de concentrados de plomo. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.

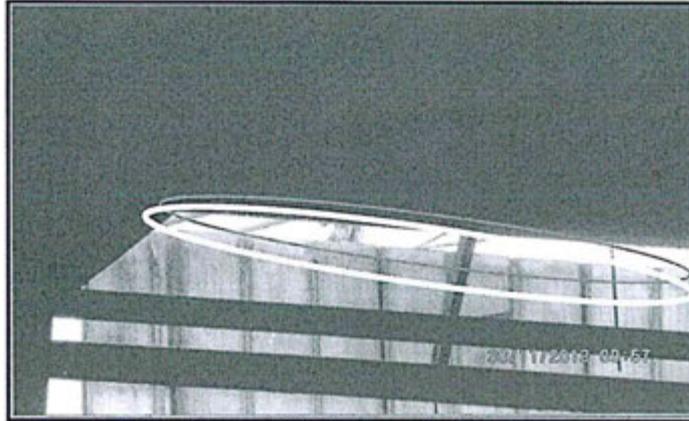


Fotografía N° 12 Hallazgo N° 01 Existe un tramo de aproximadamente 4 metros lineales por 10 centímetros de ancho en un lado de la pared del almacén de concentrados de plomo. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.

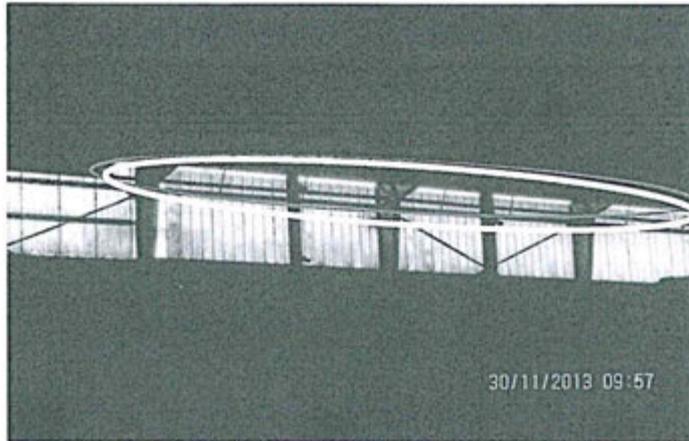
<sup>18</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>19</sup> Anexo 5.35 "Videos de hallazgos" del archivo que contiene el Informe de Supervisión digitalizado.

<sup>20</sup> Folios 70 al 74 del Expediente.



Fotografía N° 13 Hallazgo N° 01 Existe un tramo de aproximadamente 4 metros lineales por 10 centímetros de ancho en un lado de la pared del almacén de concentrados de plomo. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.

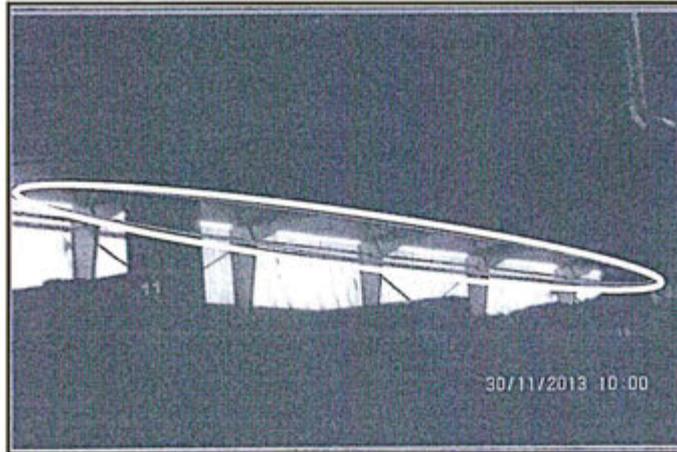


Fotografía N° 14 Hallazgo N° 01 Existe un tramo de aproximadamente 20 metros lineales por 10 centímetros de ancho en un lado de la pared del almacén de concentrados de plomo. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.

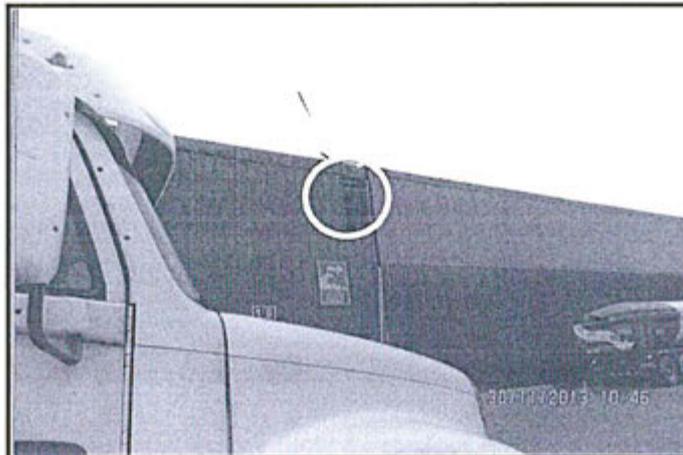


Fotografía N° 15 Hallazgo N° 01 Existe un tramo de aproximadamente 20 metros lineales por 10 centímetros de ancho en un lado de la pared del almacén de concentrados de plomo. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.

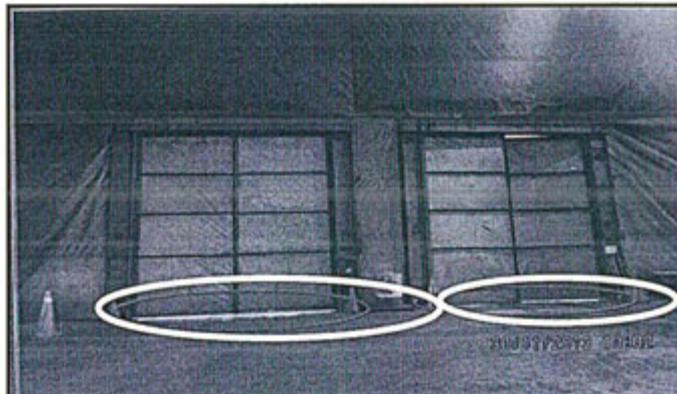




Fotografía N° 16.- Hallazgo N° 01: Vista donde se observan muros numerados dentro del almacén de concentrados de plomo; asimismo se aprecian rumas de concentrados de plomo y el tramo de 20 centímetros lineales por 10 centímetros de ancho. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.



Fotografía N° 17.- Hallazgo N° 01: Vista donde se observa una abertura rectangular en un lado del almacén de concentrados de plomo, al costado del nuevo almacén en construcción. El almacén no se encuentra hermético ni cerrado.



Fotografía N° 20.- Hallazgo N° 01: La parte inferior del ingreso al depósito de concentrados de plomo permite el ingreso de luz, por lo que no se encuentra herméticamente cerrado.



d) Análisis de los descargos

29. Impala manifiesta que se ha realizado una interpretación extensiva del compromiso asumido en EIA de Operaciones del Depósito de Concentrados vulnerando los principios de legalidad, verdad material y presunción de licitud, toda vez que la hermeticidad del depósito de plomo está garantizada con la implementación del sistema de presión inversa o negativa, tal como ha sido señalado en el citado EIA.
30. Asimismo, agrega que dicho sistema evita la fuga de emisiones fuera de las paredes del almacén mediante un sistema de ventilación que absorbe el aire del interior del depósito, a fin de filtrarlo y expulsarlo posteriormente al ambiente libre de partículas; características que se corroboraron mediante un anemómetro y una veleta en el interior del depósito. Por ello, los espacios libres (tramos sin coberturas) y el paso de la luz detectados durante la supervisión no significan que el depósito de plomo no esté herméticamente cerrado, debiendo considerarse además que forman parte de las características técnicas del depósito.
31. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del EIA de Operaciones del Depósito de Concentrados se advierte que el administrado se encuentra obligado a implementar un depósito de concentrados de plomo hermético con ventilación mediante presión negativa.
32. Dicha condición de hermeticidad está referida a un lugar impenetrable, cerrado o que se cierra de tal modo que no deja pasar el aire u otros fluidos<sup>21</sup>. Asimismo, el sistema de presión negativa consiste en la inyección de aire fresco mediante un sistema de ventilación que extrae el aire, siendo mayor la cantidad de aire que se extrae que la que ingresa<sup>22</sup>.



- En ese sentido, si bien el sistema de ventilación puede ayudar a evitar la fuga de emisiones fuera de las paredes del almacén mediante un sistema de ventilación que absorbe el aire del interior del depósito, a fin de filtrarlo y expulsarlo posteriormente al ambiente libre de partículas, es necesario que el depósito de plomo se encuentre herméticamente cerrado, toda vez que el equilibrio de la presión negativa se va alterar si no se encuentra completamente cerrado.
34. Además, de acuerdo al Informe Complementario, el depósito de concentrados plomo contaba con un sistema de ventilación compuesto por una red de ductos metálicos de extracción de aire, una cámara de plenum de decantación de polvo, cuatro extractores de aire del tipo mixed flow en línea y una chimenea de expulsión de aire; no obstante, no contempla espacios abiertos en las paredes del depósito.
35. De otro lado, es necesario indicar que la prueba realizada mediante un anemómetro y una veleta en el interior del depósito corresponden únicamente a la medición de la velocidad o la fuerza del viento y, señalar la dirección del viento, respectivamente; más no mide la hermeticidad del depósito de plomo.

<sup>21</sup> Disponible en:  
<http://dle.rae.es/?w=diccionario>  
Consulta: 20 de octubre del 2015

<sup>22</sup> Folio 129 del Expediente.



36. Bajo dicho análisis, y de los videos y fotografías citadas anteriormente, se puede concluir que Impala incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a mantener el depósito de concentrados herméticamente cerrado. Por tal motivo, lo argumentado por Impala en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
37. De otro lado, Impala alega que no se ha verificado que el sistema de presión inversa o negativa se haya encontrado inoperativo durante la supervisión, pues no existe evidencia que se haya causado un impacto negativo al ambiente, en tanto que los resultados del monitoreo de emisiones y de calidad de aire realizados en la inspección de campo cumplen los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
38. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis<sup>23</sup>.
39. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no haber cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
40. Sin embargo, el argumento de Impala referido a que no se ha verificado que el sistema de presión inversa o negativa se haya encontrado inoperativo durante la supervisión, debido a que no existe evidencia que se haya causado un impacto negativo al ambiente, en tanto que los resultados de monitoreo de emisiones y de calidad de aire realizados en la inspección de campo cumplen los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad de Aire, no constituyen materia de análisis, toda vez que no se ha imputado el exceso de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Minero – Metalúrgicas ni el Exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
41. Al respecto, cabe indicar que el hecho imputado es por no haber implementado un depósito herméticamente cerrado, con la finalidad de evitar la fuga de material particulado al ambiente; mas no por el exceso de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Minero – Metalúrgicas ni el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
42. Impala alega que del 28 de noviembre al 12 de diciembre del 2013 se realizaron los trabajos de mantenimiento (cambio de coberturas FRP –planchas– y colocación de cartoneras) de los espacios libres del depósito de concentrados de plomo, de conformidad con el cronograma de mantenimiento preventivo de obra; razón por la que, durante la Supervisión Regular 2013 se observó el desmontaje y reemplazo de coberturas con cartoneras en los lados A y B del depósito, lo cual fue asumido erróneamente por la autoridad como si en el depósito de plomo existieran espacios libres.

<sup>23</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



43. Sobre el particular, es pertinente indicar que durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el depósito de concentrados de plomo se encontraba en operación, pues se detectó rumas de concentrados almacenados dentro de dicho recinto, tal como se evidencia en las fotografías antes citadas.
44. Por ello, aun cuando se haya encontrado ejecutando trabajos de mantenimiento en las instalaciones del depósito de concentrados de plomo, no la eximen de responsabilidad, debido a que el Administrado tuvo pleno conocimiento que el depósito operaba a través de un sistema de ventilación de presión inversa o negativa que exige la hermeticidad, a fin de evitar un desequilibrio en la presión y consecuentemente la expulsión de partículas de concentrado hacia el exterior del depósito, sin que previamente estos hayan pasado por un proceso de filtración.
45. Por tal motivo, Impala debió adoptar las medidas necesarias para evitar que durante las acciones de mantenimiento preventivo del depósito de concentrados de plomo existan áreas expuestas al ambiente, sin embargo ello no ocurrió en el presente caso.
46. Finalmente, Impala sostiene que como una oportunidad de mejora instaló un zócalo de jebe para mejorar el cerramiento de la puerta.
47. El Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>24</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Impala haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
48. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Impala incumplió lo establecido en la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1, al no haber cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a lo previsto en el Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*



49. El Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP que sustenta la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1 señala que las mediciones de polvo sedimentable se realizarán mensualmente, tal como se detalla a continuación<sup>25</sup>:

**Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP**

**"3.6 Programa de Monitoreo Ambiental**

Estación	Coordenadas PSAD 56		Parámetro a monitorear	Norma Ambiental o criterio	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia de Reporte al MINEM
	Este	Norte				
<b>METEOROLÓGICOS</b>						
Estación Comin Callao	266 180	8 667 855	Temperatura del Aire Presión Humedad Relativa Velocidad y Dirección del Viento	Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones – MINEM 1993  Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire por Actividades Minero Metalúrgicas – MINEM 2007	Registros continuos durante las 24 horas del día	Trimestral y Anual
<b>CALIDAD DE AIRE</b>						
E-2	267 636	8 667 874	PM <sub>10</sub> Polvo sedimentable Contenido de metales (ICP) en partículas de PM <sub>10</sub> y en polvo sedimentable	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 069-2003-PCM D.S. 003-2008-MINAM R.M. N° 315-96-EMVMM	Para PM <sub>10</sub> a intervalos de 3 días sobre la base de registros de 24 horas  Polvo sedimentable (incluyendo metales) será mensual	Trimestral y anual
E-3	267 858	8 667 828				
E-4	266 171	8 667 592				
E-4A	268 776	8 668 107				
E-07	268 897	8 667 111				
Línea Alta	267 885	8 667 859				

(...)"

50. Asimismo, en los Numerales 1.2.2 "Parámetros"; 1.2.4.1 "Material particulado y polvo sedimentable" y 1.2.5 "Frecuencia" del Programa de Monitoreo Ambiental" de la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1 se señaló que las mediciones de polvo sedimentable se realizarán mensualmente sobre la base de registros de treinta (30) días, para lo cual se dejará un recipiente al aire libre durante dicho periodo, trasladándolo posteriormente al laboratorio, tal como se detalla a continuación<sup>26</sup>:

**"Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**1.2.2 Parámetros**

El monitoreo de calidad del aire considerará la determinación de los siguientes parámetros:

- Material particulado menor a 10 micras (PM<sub>10</sub>).
- Polvo sedimentable (mg/cm<sup>2</sup>/30 días).
- Contenido de metales por ICP en el material particulado menor a 10 micras (PM<sub>10</sub>) y en el polvo sedimentable.

(...)

**1.2.4 Metodología**

**1.2.4.1 Material particulado y polvo sedimentable**

(...)

Para las mediciones de polvo sedimentable se utilizará el Método de Muestreo Normalizado de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), consistente en dejar al aire libre, durante un mes, un recipiente de plástico, que se traslada luego al laboratorio (...).

(...)

**1.2.5 Frecuencia**

(...)

Las mediciones de polvo sedimentable (que incluye metales) se realizará mensualmente, sobre la base de registros de 30 días, de acuerdo a lo establecido en la metodología descrita".

(Subrayado agregado)

<sup>25</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 36 al 37 del Expediente.





51. En vista de lo anterior, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar el monitoreo de polvo sedimentable, con una frecuencia mensual sobre la base de registros de 30 días.

b) Medios probatorios

52. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Directa 2013.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión y personal de Impala donde se consignó el hallazgo N° 2 por la falta de monitoreo de polvo sedimentable, con una frecuencia mensual sobre la base de registros de 30 días en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días.
2	Fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Anexo N° 3 y el video VH2-1 del Anexo N° 5.35 del Informe de Supervisión.	De las fotografías y videos se advierte la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable en los puntos de control E-3 y E-7.

c) Hecho detectado

53. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que no se realizó el monitoreo de polvo sedimentable en los puntos de control E-3 y E-7, toda vez que no se encontró el balde de muestreo en cada punto de control, por lo que no se cumplió con el compromiso de realizar el monitoreo sobre la base de registros de 30 días, tal como se detalla a continuación<sup>27</sup>:

**"Hallazgo N° 02:**

*No se encontró el balde de muestreo en cada punto de control sedimentable codificados como E-2 y E-3 en los días 29 y 30 de noviembre de 2013, ni en los puntos de control E-4 y E-07 el día 30 de noviembre de 2013".*

(Subrayado agregado)

54. Bajo dicho contexto, al no encontrarse el recipiente de plástico para realizar el monitoreo de polvo sedimentable (balde de muestreo) durante los días 29 y 30 de noviembre del 2013 en el punto de control E-3 y, el 30 de noviembre del 2013 en el punto de control E-7, se puede concluir que el monitoreo para el mes de noviembre del 2013 se realizó sobre la base de un periodo de recolección de muestras menor a treinta (30) días, incumpliendo así el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

55. El incumplimiento antes señalado se sustenta en el video VH2-1 del Anexo N° 5.35<sup>28</sup>, así como en las fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Anexo N° 3<sup>29</sup> del Informe de Supervisión, donde no se observa el recipiente de plástico para realizar el monitoreo de polvo sedimentable, según se muestra a continuación:

<sup>27</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>28</sup> Anexo 5.35 "Videos de hallazgos" del archivo que contiene el Informe de Supervisión digitalizado.

<sup>29</sup> Folios 75 al 78 del Expediente.



Fotografía N° 22 Hallazgo N° 2: vista fotográfica de la instalación de los equipos de monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo E-3, notándose la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable.

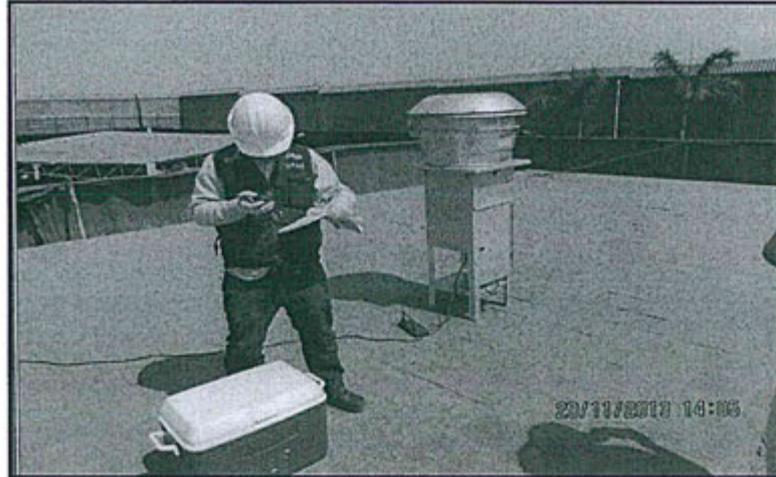


Fotografía N° 23 Hallazgo N° 2: personal del laboratorio Inspectorate colocando el filtro en el equipo para monitoreo de PM10 en el punto de control E-3, notándose la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable.



Fotografía N° 24 Hallazgo N° 2: personal del laboratorio AQP colocando el filtro en el equipo para monitoreo de PM10 en el punto de control E-3, notándose la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable





Fotografía N° 25 Hallazgo N° 2: Equipo para monitoreo de PM10 en el punto de control E-3, notándose la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable.



Fotografía N° 26 Hallazgo N° 2: No se encontró el balde para el muestreo de polvo sedimentable en el punto de monitoreo E-07.



Fotografía N° 27 Hallazgo N° 2: Equipo para monitoreo de PM10 en el punto de control E-07, notándose la ausencia del balde para el muestreo de polvo sedimentable.



d) Análisis de los descargos



56. Impala sostiene que cumplió con la obligación de monitorear polvos sedimentables de acuerdo al programa de monitoreo, en tanto que el 30 de noviembre del 2013 a través del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se colectó el muestreo del monitoreo de polvo sedimentable, retirando los equipos colectores de los puntos de control E-3 (Colegio María Reich) y E-7 (Urbanización Centenario), tal como se evidencia en el ítem "datos del muestreo: 01-30/11/2013" de la Solicitud de Servicios Analíticos FQC-026.
57. Además, agrega que en la Solicitud de Servicios Analíticos FQC-026 por error se consignó el pedido de ensayo para el periodo 01-29/11/2013, pese a que debió decir 01-30/11/2013, por lo que dicho descuido por parte de la contratista no es prueba suficiente para atribuir responsabilidad por la presente imputación. Asimismo, sostiene que el OEFA no ha cuestionado la falta de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente a noviembre del 2013.
58. Sobre el particular, de la revisión de la Solicitud de Servicios Analíticos N° FQC-026 se advierte que las muestras de polvos sedimentables en las estaciones de monitoreo E-3 y E-7 fueron recogidas el 29 de noviembre del 2013 e ingresadas al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. el 2 de diciembre del 2013 para su análisis; es decir, antes de vencido el período para la recolección de las muestras del monitoreo de polvo sedimentable, pues los mismos debieron ser recogidos el 30 de noviembre del 2013, según lo establecido en la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1.
59. Además, el período de recolección de muestras de veintinueve (29) días fue corroborado durante la Supervisión Regular 2013, en tanto se detectó que los días 29 y 30 de noviembre del 2013 no se realizaban los monitoreos de polvo sedimentable en los puntos de control E-3 y E-7, respectivamente.
60. Lo señalado se verifica adicionalmente con lo consignado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. a través de la Carta N° MA-12-13-1094 del 3 de diciembre del 2013, al señalar que el 29 de noviembre del 2013 retiraron el muestreador (recipiente de plástico para realizar el monitoreo de polvo sedimentable) en el punto de control E-3 (Colegio María Reich) y el 30 de noviembre del 2013 del punto de control E-7 (Puerto Nuevo).
61. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la presente imputación es por no haber realizado el monitoreo de polvo sedimentable en los puntos de control E-3 y E-7 sobre la base de un registro de treinta (30) días, y no por la falta de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2013.
62. Por tal motivo, el que no se haya imputado adicionalmente la falta de presentación del mencionado informe no constituye un eximente de responsabilidad, pues ambos compromisos son exigibles de forma independiente.
63. De otro lado, Impala alega que el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia debido a que se cumplió con realizar el monitoreo del mes de noviembre del 2013 y con presentar el reporte correspondiente, además que la falta de monitoreo no origina un daño potencial o real al ambiente ni la obstaculización de las funciones de supervisión directa.





64. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
65. En consecuencia, al encontrarse Impala en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado las conductas. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>30</sup> correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
66. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Impala incumplió la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 sobre la base de un periodo de 30 días. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.



El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>30</sup> Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
71. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
72. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
73. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
74. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

75. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que Impala no cerró herméticamente el depósito de concentrados de plomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
76. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Impala, se constata que se instaló mantas para cubrir los espacios libres identificados durante la Supervisión Regular 2013, tal como se aprecia de las siguientes fotografías<sup>32</sup>:

<sup>32</sup> Folios 107 al 109 del Expediente.



### Colocación de mantas



77. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que Impala subsanó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, en tanto cumplió con instalar mantas en los espacios libres del almacén de concentrados de plomo, a fin de mantener la hermeticidad de dicha instalación.
78. Por tanto, no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.2.3 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2

79. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que Impala no realizó el monitoreo de polvo sedimentable sobre la base del registro de 30 días en los puntos de control E-3 y E-7, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
80. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva.
81. Por tanto, corresponde ordenar a Impala la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el período de 30 días, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire (polvo sedimentable) en los puntos de control E-3 y E-7 mensualmente sobre la base de registro de 30 días de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1".	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: la cadena de custodia original (de campo) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, a fin de garantizar la calidad de los datos obtenidos; así como, vistas fotográficas con fecha del cumplimiento de la medida correctiva.



82. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de treinta (30) días.



83. El monitoreo de la calidad del aire comprende, entre otros, la recolección de información ambiental, la recolección y manejo de muestras, el análisis de laboratorio, almacenamiento, reporte y aseguramiento de la calidad de datos, y finalmente el análisis e interpretación de la información ambiental<sup>33</sup>.
84. Por tal motivo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada, en cuanto a acreditar el cumplimiento de realización del monitoreo de calidad de aire (polvo sedimentable) en los puntos de control E-3 y E-7 mensualmente sobre la base de registro de 30 días.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Impala

##### IV.3.1 Marco teórico legal

85. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>34</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>35</sup>.
86. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, p. 393.

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>35</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>36</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

##### "III. Características

6. **La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.**





87. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
88. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>37</sup>.
89. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**



(...)

#### IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

37

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



90. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

91. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>38</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

92. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

93. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

94. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>39</sup>.

**IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

95. Mediante Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI<sup>40</sup> del 12 de enero del 2015, notificada el 16 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Impala por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado durante la supervisión regular realizada del 19 al 20 de setiembre de 2012 en el Depósito de Concentrados Callao. Dicha resolución se confirmó a través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>38</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>39</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>40</sup> Folios 64 al 79 del Expediente.





N° 033-2015-OEFA/TFA-SEM<sup>41</sup> del 19 de mayo del 2015, quedando agotada la vía administrativa.

96. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
97. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI.
98. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no habría cerrado herméticamente el almacén de concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Impala Terminals Perú S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-3 y E-7 durante el periodo de 30 días, incumpliendo lo establecido en su	Realizar el monitoreo de calidad de aire (polvo sedimentable) en los puntos de control E-3 y E-7 mensualmente sobre la base de registro de 30 días de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>41</sup> Folios 80 al 113 del Expediente.



instrumento de gestión ambiental.	de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1".		del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: la cadena de custodia original (de campo) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, a fin de garantizar la calidad de los datos obtenidos; así como, vistas fotográficas con fecha del cumplimiento de la medida correctiva.
-----------------------------------	---	--	---

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de conducta infractora N° 1 indicada en el Artículo 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley





del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a las medidas correctivas ordenadas, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Declarar reincidente a Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de la infracción sancionada por Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA